



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2020-00205-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	FREDY RAFAEL BARRETO VERGARA

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **FREDY RAFAEL BARRETO VERGARA**.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 28-enero-2021, se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

1. A favor de BANCO POPULAR S.A., (NIT. 860.007.738-9) y en contra de FREDY RAFAEL BARRETO VERGARA (CC. 6.867.543), respecto del Pagaré No. 31003060002282: Por la suma de \$77.338.269 por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el 05-julio-2020 hasta el 05-agosto-2020 tasados en \$765.649, más los moratorios causados desde el 06-agosto-20 hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
2. A favor de BANCO POPULAR S.A., (NIT. 860.007.738-9) y en contra de FREDY RAFAEL BARRETO VERGARA (CC. 6.867.543), respecto del Pagaré No. 31003060002308: Por la suma de \$60.381.311 por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el 05-abril-2020 hasta el 05-mayo-2020 tasados en \$597.775, más los moratorios causados desde el 06-mayo-2020 hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de documentos –pagarés- contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado **FREDY RAFAEL BARRETO VERGARA** está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que en el presente proceso el ejecutado se encuentran notificado por aviso desde el 17 de septiembre de 2021, de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el 28 de enero 2021 (ver certificación de empresa postal City Express donde se indica que se rehúsa a recibir y se notifica en el predio) advierte el despacho que no ejerció el derecho de contradicción que en su oportunidad les asistía, siendo ello así, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra del ejecutado **FREDY RAFAEL BARRETO VERGARA** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dd96332e75f6ffd8a6a858a1945cb00afd0c6a799b0d04de2492f77d83421d**

Documento generado en 13/10/2021 01:45:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>